

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00516
PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LEIDY YISEL CASTELLANOS
MODERA Y OTRAS
DEMANDADO: MARIA IGNACIA CARRERO DE
MODERA Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre las **excepciones previas** formuladas por los demandados –a través de sus apoderados- consistentes en: **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**, **"Excepción de prescripción extintiva del derecho"** e **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Los demandados **MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA**, **HELBERT DARIO GARAY MODERA** y **SEBASTIAN GARAY MODERA (ESTOS DOS ULTIMOS EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARINA MODERA CARRERO, q.e.p.d.)**, **CLAUDIA MODERA CARRERO** y **PATRICIA MODERA CARRERO**, a través de su apoderado, formularon la primera de esas excepciones y el demandado **HUMBERTO MODERA CARRERO** propuso las restantes.

Como fundamento de la primera defensa se indicó que debió demandarse también a los herederos indeterminados de Humberto Modera Vaca y de Luz Marina Modera Carrero como litisconsortes necesarios por pasiva, puesto que fallecieron antes de la presentación de la demanda, por lo que ha debido dirigirse la demanda contra sus herederos indeterminados porque aquellos fueron parte en la escritura cuya declaratoria de simulación se pretende en este asunto, esto es, la número 783 del 23 de marzo de 2008 de la Notaría 33 de Bogotá.

La excepción de prescripción se hizo consistir en que por el fallecimiento de la señora Nubia Modera Carrero (madre de los acá demandantes) ocurrido el 23 de marzo de 2002 operó este fenómeno, pues han transcurrido 17 años a la presentación de la demanda y respecto del acto jurídico de compraventa ocurrido el 29 de marzo de 2008 sobre el que se solicita la simulación han transcurrido 11 años hasta la presentación de la demanda y no se logró interrumpir con la presentación de esta.

La excepción de ineptitud de la demanda se funda en que no existe coherencia entre los hechos y las pretensiones, por cuanto ninguna pretensión está relacionada en los hechos de forma expresa, que, por ejemplo, el hecho tercero habla de una venta hecha el 31 de enero de 2001 que no tiene que ver con las pretensiones; que de acuerdo con la demanda se está solicitando reclamar derechos hereditarios y la señora Nubia del Pilar Modera Carrero falleció aproximadamente 10 meses después.

La parte demandante descorrió el traslado de estas excepciones oportunamente en escritos allegados en correo electrónico del 26 de julio de 2022 oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Las que se resolverán, así:

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. se consagró como excepción previa la de **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".**

Hablar de litisconsorcio necesario es básicamente afirmar que no puede fallarse el asunto sin la comparecencia de los otros sujetos que intervinieron en la relación objeto de demanda, así lo establece el artículo 61 Idem, al disponer:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

Conforme con lo anterior, para resolver de fondo sobre las pretensiones es necesario verificar la comparecencia de todos los sujetos que hicieron parte del acto jurídico objeto del proceso.

Lo pretendido en este asunto es que se declare la simulación del acto de compraventa contenido en la escritura pública número 783 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría 33 de Bogotá, en el que fungieron Humberto Modera Vaca y María

Ignacia Carrero de Modera como vendedores y Patricia Modera Carrero, Humberto Modera Carrero, Luz Marina Modera Carrero y Claudia Modera Carrero como compradores.

En ese sentido, asiste razón al excepcionante, en este punto, puesto que para resolver de fondo el asunto acorde con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. es indispensable la vinculación de quienes hicieron parte de ese contrato, por ser sujetos de la relación sobre la que versa el proceso.

Se discute en la excepción que debió dirigirse la demanda también contra los herederos indeterminados de Humberto Modera Vaca y de Luz Marina Modera Carrero, quienes fallecieron antes de la presentación de la demanda; lo cual se encuentra demostrado con sus respectivos registros civiles de defunción, del primero aportado con el escrito de contestación de la demanda (ítem 024, fl. 8) y el segundo con el escrito de subsanación (ítem 001, fl. 51), por ende, que deba integrarse el contradictorio con sus herederos.

2. "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO"

Esta defensa fue formulada por el demandado Humberto Modera Carrero, a través de su apoderado, la cual deberá despacharse de manera desfavorable, toda vez que como ya se indicó, las excepciones previas están taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. entre las que no se encuentra la de prescripción, por tanto, no es posible su resolución en este estadio procesal.

3. "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"

El numeral 5 del ya citado art. 100 consagra como excepción previa la **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"**.

Se presenta inepta demanda cuando no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P. y ante la omisión de cualquiera de ellos se genera la inadmisión que de no subsanarse deviene en su rechazo (art. 90 Idem).

En este caso alega el demandado Humberto Modera Carrero, por medio de su apoderado, que es inepta la demanda porque no existe coherencia entre los hechos y las pretensiones, ya que ninguna pretensión está relacionada en los hechos de forma expresa, que, por ejemplo, el hecho tercero habla de una venta efectuada el 31 de enero de 2001 que no tiene que ver con las pretensiones; que de acuerdo con la demanda se está solicitando reclamar derechos hereditarios y la señora Nubia del Pilar Modera Carrero falleció aproximadamente 10 meses después.

Esta excepción no está llamada a prosperar en atención a que acorde con el citado artículo 82 del C.G.P. con relación a las pretensiones y a los hechos la demanda solamente debe contener “**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**” y “**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**”.

Téngase en cuenta que dicho normativo no exige que entre las pretensiones y los hechos deba existir la coherencia que reclama el inconforme, sino que contenga unos y otros.

Situación distinta y que será objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo es que se demuestren los hechos narrados y que, como consecuencia de esto, se deba acceder a lo pretendido.

Así las cosas, con fundamento en el art. 61 del C.G.P., prosperará la excepción previa de “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, por lo que se dispondrá la vinculación al proceso de los herederos indeterminados Humberto Modera Vaca y de Luz Marina Modera Carrero.

Se declararán imprósperas las excepciones previas formuladas por el demandado Humberto Modera Carrero de “**Prescripción**” e “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**” y se le condenará en costas conforme el numeral primero inciso segundo del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DECLARAR probada la excepción previa de “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”; en consecuencia, con fundamento en el art. 61 del C.G.P., se **DISPONE**:

VINCULAR al proceso a los herederos indeterminados de Humberto Modera Vaca y de Luz Marina Modera Carrero como LITISCONSORTES NECESARIOS, a quienes se les hace extensivo el auto admisorio.

De conformidad con el artículo art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena su **EMPLAZAMIENTO**.

Para tal fin, secretaría deberá ingresar al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para incluir el nombre de la(s) persona(s) que se ordena emplazar, su número de identificación, si se conoce, el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento.

2.- DECLARAR imprósperas las excepciones previas formuladas por el demandado Humberto Modera Carrero de “**Prescripción**” e “**Ineptitud de la**

demanda por falta de los requisitos formales", por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

CONDENAR en costas de este trámite al excepcionante Humberto Modera Carrero de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquídense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=.**

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se comunica a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775820a8c42b7b4bc64faedb32c03d82a5987bf247a9d2c2e9f4c8f0e06b778e

Documento generado en 08/06/2023 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>